

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL) JAN SIEDERS y MIRIAM SOTO DÍAZ contra SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ADMINISTRADORES S.A. -SOINDA S.A.- SALAZAR DE GREIFF Y CIA S. EN C. S. y BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

Rad. 42 2014 00074 01

SE ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá el día 18 de abril de 2023, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 42 2014 00074 01

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765c86814ff927694120e729bbb25f1b8dbbe0d0f17e7acc1ac892435af16bc3**

Documento generado en 03/10/2023 07:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **110013103042202200440 01**
PROCESO: **SERVIDUMBRE**
DEMANDANTE: **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP**
DEMANDADO: **MARÍA SACRAMENTO CHÍQUIZA Y OTRA**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 13 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá mediante el cual declaró infundada la solicitud de nulidad elevada.

ANTECEDENTES

1. Con la providencia apelada, el *a quo* denegó la rogativa anulatoria de toda la actuación, planteada con fundamento en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P; tras considerar que la notificación efectuada a las demandadas se realizó en legal forma, puesto que la dirección suministrada para tales efectos corresponde al predio objeto de esta actuación, misma que corresponde a aquella inscrita en el certificado de tradición y libertad allegado con la demanda y con la referida en inspección judicial llevada a cabo el día 11 de abril de 2019; circunstancia por la cual, ninguna irregularidad en las gestiones de enteramiento se advirtió en este asunto.

Agregó que las certificaciones emanadas de la empresa de correo certificado que adelantó la gestión en nombre de la parte accionante, son documentos que dan cuenta de que esta labor efectivamente se realizó, los cuales cuentan con presunción de veracidad, que no ha sido desvirtuada.

2. Inconforme con esa determinación, la apoderada de las conminadas interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, para lo cual adujo, en síntesis, que según las certificaciones expedidas en fecha 24 de abril de 2019 por el correo certificado "INTERRAPIDISIMO", estas notificaciones fueron retornadas a su lugar de origen con la anotación "DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN INCOMPLETA", situación que carece de sentido, pues este trámite se trata de un proceso de imposición de servidumbre sobre el inmueble plenamente identificado, además, el día 11 de abril del año 2019, se realizó en el inmueble la diligencia de inspección judicial en donde asistió la parte actora, lo que demuestra que tenía pleno conocimiento de la dirección y ubicación exacta del terreno.

3. Mediante auto proferido el pasado 10 de agosto, el juez de primer orden mantuvo incólume su determinación, porque en la demanda se presentó como dirección conocida de las demandadas, el "LOTE SAN PABLO", ubicado en la vereda de Susagua, jurisdicción del municipio de Cogua, departamento de Cundinamarca; ubicación que corresponde con la registrada en el certificado de tradición allegado con la demanda y con la referida en inspección judicial llevada a cabo por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Zipaquirá por lo que no es posible atribuirle a la entidad demandante, yerro alguno que invalide lo actuado, pues lo cierto es que los intentos de notificación acreditados en el plenario, se contraen a la dirección allí referida.

CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales son irregularidades o deficiencias que se presentan en el decurso procesal y constituyen, por contera, una violación al debido proceso; por tal razón, su finalidad consiste en enmendar dichas falencias y encauzar de manera adecuada el rito.

En el caso concreto, la solicitud de nulidad tiene como

fundamento fáctico la indebida notificación del auto de apertura del juicio, irregularidad sobre la que el ordenamiento procesal civil, en su artículo 133 numeral 8º, establece que se configura cuando "(...) *no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

Esta precisa causal tiene como finalidad evitar la vulneración del derecho de defensa, cuidando que la parte demandada se entere de la existencia del proceso, de forma pertinente y oportuna, y pueda así ejercer sus derechos dentro de la actuación procesal. La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 8 de noviembre de 1996 precisó que lo que se busca con su aplicación es "(...) *reparar la injusticia que implica haber adelantado un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad, bien sea mediante notificación personal, o emplazamiento, de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído*".

2. En el *sub judice*, la inconforme aspira, en esencia, que se declare, en su favor, la nulidad de todas las actuaciones del proceso, básicamente por la indebida notificación del proveído inicial y su incorrecto emplazamiento. Sin embargo, mediante el auto criticado, el juzgador de primer grado no encontró ninguna irregularidad con el acto de intimación realizado a las señoras María Sacramento Chíquiza, Diana Marcela y María Eugenia Gómez Chíquiza, haber concluido que los

medios suasorios que militan en el expediente son suficientes para establecer que el enteramiento se surtió en debida forma, y, según las certificaciones expedidas por la compañía que realizó las gestiones de notificación, era procedente decretar el emplazamiento de las demandadas y su posterior designación de curador *ad litem*.

3. Dentro de ese marco fáctico, normativo y jurisprudencial, prontamente se advierte que el recurso de apelación interpuesto tiene vocación de prosperidad, dadas las razones que a continuación pasan a explicarse.

3.1. Lo primero que debe señalarse es que el Código General del Proceso regula todo lo referente a las notificaciones, a fin de asegurar el conocimiento de las providencias judiciales por las partes y en algunas ocasiones por los terceros, en aras del ejercicio real y pleno del derecho de defensa y de darle vigencia efectiva al principio de publicidad a los actos procesales. Es por ello que el artículo 290 ordena en su numeral 1. realizar en forma personal con el demandado, su representante o apoderado judicial, la notificación del auto de apertura del proceso. Por consiguiente, la razón de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda o el auto de mandamiento de pago en su caso, obedece al derecho del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, e implica que se haga saber a los demandados la existencia del proceso instaurado en su contra a fin de que puedan ejercer el derecho de defensa.

Así, la primera notificación en juicio al extremo pasivo es la de hacerle saber el contenido de la demanda entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada, de donde se sigue, que en esta materia ha de procurarse por todos los medios posibles que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la que la Ley exige especial celo y cuidado en la cumplida utilización de todos los medios de publicidad e instrumentos previstos para alcanzar ese propósito.

Para la notificación del auto admisorio de la demanda, el legislador procesal dispuso que esta se regirá bajo alguna de las formas reguladas por los artículos 290 en adelante, de donde se deduce fácilmente, que el proveído inicial debe notificarse personalmente al demandado y, en subsidio, en cualquiera de las formas previstas en los artículos 292 y 293 de la Ley procesal en vigencia.

3.2. Clarificado lo anterior, debe señalarse que, tal como lo afirmó el *a quo*, la información contenida en la certificación expedida por la compañía de mensajería respecto de la entrega del citatorio de notificación personal o el aviso, se presume cierta, comoquiera que el servicio postal que se encarga de esta labor debe estar debidamente autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Lo anterior no quiere significar que se trate de una presunción absoluta, pues existen eventos en que los datos suministrados contienen errores, y es en estos casos, que debe la parte interesada desvirtuar la información plasmada en las certificaciones emitidas por la empresa de mensajería, enrostrando al Despacho que la diligencia de enteramiento no cumplió con su objetivo final, de comunicar al demandado, en este caso, la admisión de la demanda en su contra.

Al efecto, de conformidad con el acopio probatorio que milita en el expediente, se evidenció que para el momento en que se intentó gestionar la notificación (22 de abril de 2019) las resultas del trámite fueron infructuosas, por lo que la compañía de envío certificó "*DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN INCOMPLETA*"; información que no se acompaña con la realidad procesal, puesto que días antes se había llevado a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, la cual se llevó a cabo en el predio objeto de este proceso a la cual compareció la mandataria del extremo actor; es decir, que la Sra. apoderada conocía plenamente la ubicación del fundo

donde debía adelantarse la notificación, quién contaba con la capacidad e idoneidad de solucionar algún yerro en el que pudiera incurrir la empresa de correos para encontrar el inmueble, más aun cuando la gestión se llevó a cabo, presuntamente, en aquella nomenclatura inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria de la heredad y en donde se adelantó la vista pública en comento. Como se sabe, la responsabilidad de una correcta notificación es del demandante, por eso se exige la máxima prudencia para que no se transgredan los derechos de la parte demandada en la publicidad de la providencia que se debe notificar.

Sobre este punto, no está de más precisar que, según el artículo 291 del estatuto procedimental civil, al momento de intentarse el acto, “[s]i la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”; información muy distinta a la que certificó la empresa Interrapidísimo el 24 de abril de 2019 “DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN INCOMPLETA”, de donde se puede inferir que era prematuro decretar el emplazamiento de las conminadas; por el contrario, podía subsanarse la notificación, máxime, se insiste, habida cuenta que el extremo demandante sí tenía un conocimiento pleno de la ubicación exacta del bien.

3.3. Ciertamente la promoción de este tipo de herramientas procesales cuenta con límites temporales, basta recordar que la nulidad por indebida notificación es saneable “cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente” (art. 136 num. 1, ib), de manera que el juez no puede circunscribir su tarea a verificar la presencia de la irregularidad procesal, sino que es preciso valorar el comportamiento del afectado después de generado el vicio.

En el asunto *sub examine*, está debidamente comprobado que desde el año 2019 se llevó a cabo una diligencia de inspección

judicial sobre el terreno objeto del proceso, misma que fue atendida por Eliecer Piracoca, quien adujo ser un arrendatario del predio, circunstancia que podría suponer que esta persona le informó a las propietarias acerca de la situación acaecida, quienes al actuar solo hasta este momento convalidarían la irregularidad al advertirla al mantenerse impasibles sin formular el respectivo remedio procesal; no obstante, ninguna de las evidencias aportadas revelan a esta Sala Unitaria la relación existente entre el arrendatario y las demandadas, bien puede tratarse de una contratación con terceras personas ajenas al juicio, tampoco se puede extraer con claridad meridiana que aquellas tenían conocimiento pleno del presente proceso desde ese momento, labor de la que debió ocuparse el extremo demandante en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, pero no lo hizo.

3.4. Puestas de este modo las cosas, la irregularidad en la notificación, al margen de los motivos que la hayan determinado, terminan por socavar el derecho a la defensa de las demandadas, a quienes les asiste la garantía de ser regularmente enteradas del proceso que se sigue en su contra, tanto más cuando esa falencia repercute directamente con el derecho de defensa, que, a no dudarlo, disminuye su eficacia cuando el enteramiento de la primera providencia del proceso se surte en los términos del artículo 293 *ibídem*.

4. Por todo lo anterior, se procederá a la revocatoria de la providencia apelada, para en su lugar, decretar la nulidad de lo actuado en el proceso en relación con la notificación del auto admisorio de la demanda a las demandadas, respecto de quienes sobreviene ese enteramiento en los términos del inciso último del artículo 301 *ejusdem*. Sin lugar a disponer condena en costas, ante la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 13 de abril de 2023, proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECLARA** la nulidad de todas las actuaciones procesales adelantadas, a partir del 17 de noviembre de 2022, inclusive, fecha en la que se efectivizó el enteramiento del curador *ad litem* designado.

Se ordena devolver el proceso al Juzgado de origen, a fin de que se renueve la actuación afectada con la nulidad y disponga el enteramiento de las demandadas, teniendo en cuenta lo dispuesto en la motivación de la presente providencia.

TERCERO: SIN COSTAS por la prosperidad del recurso.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f104eeb33f880bd0a569c22e6a679e44e81f9402230bdbade3a750e46b3ca7f**

Documento generado en 03/10/2023 08:40:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés
(2023).*

Ref: VERBAL promovido por RAFAEL ROZO RODRÍGUEZ y otros contra DISOLVENTES Y PETRÓLEOS DE ANTIOQUIA – REFIANTIOQUIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y otros Exp. 050-2022-00017-01.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto adiado 14 de septiembre de 2022, pronunciado en el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, por el cual se negó el decreto de las cautelas.

I. ANTECEDENTES

1.- Los demandantes incoaron demanda declarativa en contra de Disolventes y Petróleos de Antioquia - Refiantioquia S.A.S en Liquidacion Judicial, Jorge Humberto Rendon Henao, Lisini Capital Corp. S.A.S., Imperial Energy S.A.S. y Waste and Energy S.A.S., a fin de lograr, de forma principal, la existencia de unos contratos de mutuo por valor de i) \$400`000.000; ii) \$437`000.000; iii) \$200`000.000; iv) \$1.000`000.000 y v) USD 2.800.000, se ordene la restitución de estos rubros, así como el reconocimiento de los intereses de plazo y moratorios a la tasa del interés bancario; en todo caso, se enlistan aspiraciones de carácter subsidiario encaminadas a obtener la declaración de un enriquecimiento sin justa causa por estas sumas de dinero, con el reconocimiento ya sea de los intereses causados desde su entrega o la indexación de estos valores.

La anterior situación derivada, de forma general, por la construcción de la planta de REFIANTIOQUIA S.A.S., la cual se realizó con recursos propios de los socios, préstamos bancarios, préstamos de terceros, apalancamiento con proveedores, entre otros.

Entre los préstamos adquiridos, se encuentran los que aquí se pretende su declaración, en los montos y fechas establecidas, tanto para su desembolso a los convocados, como la calenda pactada para su cumplimiento.

2.- De manera paralela se solicitaron cautelas consistentes en: (i) el embargo de las acciones que Jorge Humberto Rendon

Henao, Lisini Capital Corp. S.A.S., Imperial Energy S.A.S. y Waste and Energy S.A.S. posea en Disolventes y Petróleos de Antioquia - Refiantioquia S.A.S en liquidación judicial. y (ii) la inscripción de la demanda en el registro mercantil de Lisini Capital Corp. S.A.S., Imperial Energy S.A.S. y Waste and Energy S.A.S. y Disolventes y Petróleos de Antioquia - Refiantioquia S.A.S en liquidación judicial.

3.- El Juzgador de primera instancia denegó la concesión de las cautelas, al considerarse i) que la acción declarativa no plantea una responsabilidad contractual o extracontractual para la procedencia de la medida consistente en la inscripción de la demanda y ii) que el embargo de acciones es una cautelar destinada para los procesos ejecutivos.

4.- Inconforme con tal determinación, el extremo actor propuso recurso de apelación; censura en la cual plantea que cualquier medida cautelar puede adoptarse como innominada y solo debe acreditarse los requerimientos de apariencia de buen derecho, razonabilidad, proporcionalidad, efectividad, ponderación, entre otros, los cuales considera se cumplen a cabalidad entre sus pretensiones y las medidas previas peticionadas

5.- Mediante providencia del 08 de mayo de 2023 el juzgador de primer grado concedió la alzada que ahora se analiza, cuya censura se centra en estudiar los requisitos para la procedencia del decreto de las medidas cautelares innominadas.

II. CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero decir que las medidas cautelares se destacan por “(...) su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante...” (López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento civil, tomo II, pág. 875. 9ª edición. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2009) y, de manera preventiva, en ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en el curso del mismo, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos.

2.- El tema al que alude el conflicto planteado se encuentra regulado en el artículo 590 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...) c) Cualquier otra medida que el juez encuentre

razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente a la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada (...)”.

3.- Para emprender, entonces, el estudio de la alzada es menester traer a cuento algunas bases doctrinales acerca de las medidas cautelares.

Con la entrada en vigor del Código General del Proceso, algunos doctrinantes han tocado el tema de las cautelas innominadas, reseñando algunos de los requisitos para que se puedan decretar, así¹:

“1. Que lo pretendido por el demandante sea probablemente lo que se acogerá en la sentencia (apariencia de buen derecho), lo cual supone estudiar el derecho material que legitima la pretensión. El juez para hacer esa proyección debe estudiar juiciosamente la demanda y las pruebas que se hayan acompañado con la misma.

(...)

2. Que se pruebe que se producirá un daño si no se toma la medida. Como el juez tiene de acuerdo con inciso 3 de la letra c), la posibilidad de decretar la medida si es necesaria. Calificar la necesidad queda a la ponderación del juez, que debe hacer un test racional si no se toma la medida (indispensable) el daño se produce, en caso contrario la debe negar (...) La prueba debe ejercer regencia sobre la racionalidad del juez para que se represente la imperiosa necesidad de tomar la medida. Podemos afirmar que la libertad del juez para decretarla, resulta sitiada por la necesidad.

3. La efectividad, se toma en el sentido que sea idónea”

-resalta el Despacho-

Sobre la apariencia de buen derecho la doctrina citada², ha sostenido que el juez: “tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho (fumus boni juris), es decir, siendo el derecho del demandante más probable que el del

¹ PARRA QUIJANO, Jairo., “Medidas cautelares innominadas, XXXIV CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL, 1ª Edición, Bogotá D.C. Editorial Universidad Libre, 2013.

² *Ib.*

demandado. La verosimilitud depende del contenido del derecho material de la “alegación”, el cual debe ser identificado con base en la tutela pretendida y en los fundamentos invocados para su obtención. De modo que el derecho a obtener esta participación, no se contenta con la mera constatación de la verosimilitud, como de la mera “alegación” sin contenido, sino que la verosimilitud solamente puede ser comprendida a partir de las diferentes necesidades del derecho material (tipos de tutela y variedad de sus presupuestos)”.

4.- Descendiendo al sub iudice y establecido el problema jurídico a definir, cual no es otro que una consecuencia directa de la prosperidad de la cautela inicial, esto es, i) el embargo de unas acciones y ii) la inscripción de la demanda en el registro mercantil de cada una de las convocadas. Pues considera el togado que representa los intereses de los promotores de la acción declarativa que, de no ser decretadas las medidas previas, no podrían sus clientes hacer exigible la condena, más aún cuando uno de ellos se encuentra en trámite de liquidación judicial.

4.1.- Bajo la percepción de la parte recurrente, al razonar que del petitum que busca de forma principal que se declare la existencia de unos contratos de mutuo, se ordene la restitución de estos rubros, así como el reconocimiento de los intereses de plazo y moratorios a la tasa del interés bancario; así como también concurrir el requisito de la apariencia de buen derecho - siendo el derecho del demandante más probable que el del demandado-, junto con el acervo probatorio arrimado con la demanda principal, son elementos suficientes para la procedibilidad de las medidas solicitadas en su sentir; empero, en esa temática ha de hacerse un recuento de la prueba documental en éstos términos:

1. Correo electrónico de fecha 26 de agosto de 2013: De Rafael Rozo –demandante- para Jorge Rendón Henao – Refiantioquia –demandada-, en el que se hace mención a transferencias y aportes, en los siguientes términos–folio 75 archivo digital 01 expediente principal-:

Hola Jorge, por favor envíame el detalle de cada transferencia para ver que dejo a nombre de Allgrove y que dejo a nombre mío.

Saludos,

Rafael.

> From: jrendon@refiantioquia.com
> Subject: relación de inversiones
> Date: Mon, 26 Aug 2013 11:09:41 -0500
> CC: jrendon@refiantioquia.com
> To: rafaelrozo@hotmail.com
>
> Estimado Rafael
>
> A continuación me permito confirmar la relación de tus aportes el año anterior al proyecto de Refiantioquia el cual asciende a \$437.000.000 , vale la pena indicar que este corresponde a recursos recibidos de la compañía Fabian Contreras por la venta de las oficinas entre ustedes, sin que a la fecha hayamos podido tener un soporte de dicho pago. AUN CUANDO ACA ESTAN REGISTRADOS A TU NOMBRE NO SE SI ASI LO QUIERES CONTABLEMENTE O SI SE REGISTRA A TU COMPANIA, DEJAME SABER.
>
>
>
> ATTE
>
> JORGE RENDON HENAO.

2. Correo electrónico de fecha 27 de agosto de 2013: De Refiantioquia –demandada- para Rafael Rozo –demandante-. En el que se hace mención a unos aportes así–folio 75 archivo digital 01 expediente principal-:

- Prestamo por \$200.000.000 , Luis Enrique Rojas
- Prestamo por \$200.000.000, Rafael Roso
- Intereses prestamo de luis enrrique \$30.000.000

3. Correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2015: De Refiantioquia –demandada- para Rafael Rozo –demandante-. Con el siguiente contenido– folios 73 y 74 archivo digital 01 expediente principal-:

FECHA APORTE	MONTO MMCOLS	INVERSION A LA FECHA MMCOLS	ENDEUDAMIENTO A LA FECHA MMCOLS	% PARTICIPACION
26/08/13	CO\$ 437	CO\$ 33.450	CO\$ -	1,31%
27/08/13	CO\$ 400	CO\$ 33.450	CO\$ 4.837	1,40%
09/06/2013	CO\$ 200	CO\$ 33.450	CO\$ 8.283	0,79%
21/05/14	CO\$ 1.000	CO\$ 43.295	CO\$ 8.283	2,86%
23/08/14	CO\$ 5.208	CO\$ 43.295	CO\$ 9.770	15,53%
				21,89%

4. Correo electrónico de fecha 13 de abril de 2015: De Rafael Rozo –demandante- a Refiantioquia –demandada-. En el cual se habla de un archivo adjunto de inversiones hechas, pero no se aportó ni se visibiliza el mismo.

5. Correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2015: De Rafael Rozo –demandante- a Lisini Capital. En el cual se hace referencia a un cuadro en cuyo contenido existe una columna denominada “inversión a la fecha” y otra “endeudamiento a la fecha”, las cuales, al parecer, según las declaraciones, tenían valores superiores, pero no se aporta el mismo. –folio 73 archivo digital 01 expediente principal-

6. Formato consignación No. 125367596 de IMA LTDA a Waste and Energy por la suma de \$67`081.200 –folio 76 archivo digital 01 expediente principal- y 125367595 de IMA LTDA a Waste and Energy por la suma de \$89`000.000 –folio 77 archivo digital 01 expediente principal-

7. Instrucción de giro de fecha 14 de mayo de 2014, carta de instrucción y pagaré. Ilegible –folios 80 a 82 archivo digital 01 expediente principal-

8. Solicitud de transferencia Bancolombia Panamá de fecha 8 de agosto de 2014. –folio 79 archivo digital 01 expediente principal-

De acuerdo con la anterior relación de la documental, encontramos que el acervo probatorio se limita a una cadena de correos que hablan de inversiones, deudas, préstamos, transferencias; también se avizoran consignaciones que en primer lugar no se compadecen con las sumas pedidas y, en segundo lugar, el depositante según la rúbrica impuesta es IMA LTDA., entidad que en un principio no tiene relación con aquellas que integran este litigio.

De lo expuesto se concluye que no logra este despacho a esta altura de la actuación evidenciar diáfananamente la existencia de las pretendidas obligaciones de las que aquí se pretende su declaratoria o dicho de otro modo el elemento de la apariencia del buen derecho; incluso adviértase que para sustentar el pedido principal se solicitó interrogatorio de parte, prueba testimonial, exhibición de documentos, que se libren oficios y el decreto de un dictamen pericial contable; medios probatorios que en el momento procesal oportuno y de ser considerado por el juez natural serán decretados y definirán el asunto puesto a consideración de la jurisdicción.

5.- Bajo esa óptica, no puede despacharse de manera favorable el decreto de las medidas cautelares pedidas y por lo expuesto en precedencia, se confirmará el auto atacado, sin condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el auto de fecha 14 de septiembre de 2022, que negó el decreto de las medidas cautelares pedidas, pronunciado por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Sin condena en costas.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **ELIZABETH LARROTA QUIROZ** y otra contra **ÁLVARO JAVIER RAIRÁN** y otros. (Apelación sentencia). **Rad.** 11001-3103-051-2020-00189-01.

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por las demandantes en contra de la sentencia anticipada parcial, proferida el 13 de junio de 2023, por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede a la parte impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 051-2020-00189-01.

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6144345f667f59e21c1c752ba9b1fb5403319409d47bcc046c87377f02e5e7**

Documento generado en 03/10/2023 04:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO DE NELSON JAVIER GARCÍA VELÁSQUEZ contra COLOMBIANA DE FIBRAS SAS.

Rad. 51 2021 00428 01

SE ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado, contra la sentencia que profirió el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá el día 17 de julio de 2023, dentro del presente asunto.

La parte apelante, deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 51 2021 00428 01

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a0ee08ac007425a8c0518cb274a25bcb4cde7a8d4265e56dbea092de8ff5d6**

Documento generado en 03/10/2023 06:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103013 2018 00566 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Wilson Enrique Machado Burbano, en su calidad de heredero determinado de la demandada Dolly Burbano Martínez -q.e.p.d.-, contra la sentencia proferida el 8 de mayo de 2023¹, por el Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ Archivo "*18SentenciaPrimeraInstancia.pdf*" del "*C01Principal*" de la carpeta "*PrimeraInstancia*".

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1599d670115442d62333083f2b8ec78319c974097a9297425523de47afb6f9e**

Documento generado en 03/10/2023 04:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés

11001 3103 013 2019 00512 01

Ref. proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de Ana Flor Pinilla de Ramos frente a Jorge Ramón Mojica Cáceres

Como quiera que la demandante no sustentó su recurso en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 7 de septiembre del año que avanza, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que se interpuso contra la sentencia que, en primera instancia se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C. G. del P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f970644f52f21354f04936690440abd271f65085a5d7e4bb56b10db9354fdc3

Documento generado en 03/10/2023 09:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL) PROMOVIDO POR EL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO -FINAGRO- CONTRA FUNDACIÓN CREAR, SEIMCO LTDA, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO AGROINDUSTRIAL GAIYA INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL C.S.C, Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Rad. 16 2016 00057 01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 27 de septiembre de 2023, dentro de la acción de tutela N°2023-03526, donde dispuso dejar *“sin valor ni efecto el proveído que profirió el 28 de agosto de 2023...”* que resolvió el recurso de reposición contra la decisión del día 2 del mismo mes y año en la que se decidió declarar desierta la alzada promovida por la demandada Allianz Seguros contra la sentencia que profirió el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá el 9 de marzo de 2023, en el asunto de la referencia, para en su lugar, *“adoptar una nueva decisión respecto al recurso propuesto por la quejosa frente al auto del 2 de agosto anterior”*.

Por Secretaría, requiérase al Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá para que de forma inmediata devuelva el expediente digital mencionado a esta Corporación y, una vez cumplido ello, ingrese las diligencias al Despacho para el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 16 2016 00057 01

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249813ba9d5ae1acdf327c33955731d35827074c1402aabeafcbe510dd898508**

Documento generado en 03/10/2023 12:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo de **MEJÍA VILLEGAS CONSTRUCTORES S.A.** y otra contra **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** (Apelación sentencia). **Rad.** 11001-3103-017-2021-00028-01.

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ADMITIR en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el demandado en contra de la sentencia proferida el 27 de julio de 2023 y su corrección del 31 del mismo mes y año, por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede a la parte impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [017-2021-00028-01](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/017-2021-00028-01).

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384186c72d16be5a3ccf4a3e144b6d6498696f2298c57cd17a8696231789ea46**

Documento generado en 03/10/2023 01:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo de **DANIEL ALEXANDER BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ** contra **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ FRANCO** y otro. (Apelación sentencia). Rad. 11001-3103-019-2019-00124-01.

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia proferida el 29 de agosto de 2023, por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede a la parte impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [019-2019-00124-01](#).

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f086e1e3f69bf56ded2b09d53291349999a9aeb0e5f83d145892d33ed9f646bb**

Documento generado en 03/10/2023 12:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **11001310303022201500668 02**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO**
DEMANDADO: **EGIDIO VEGA FORERO**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por el demandado, contra el auto del 13 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante el cual rechazó una objeción a la liquidación del crédito y modificó oficiosamente el cálculo.

ANTECEDENTES

1. A través del auto objeto de impugnación, la *a quo* rechazó de plano la objeción a la liquidación del crédito, en razón a que no se aportó una hoja de cálculo alternativa, tal como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Adicionalmente, modificó y aprobó oficiosamente la liquidación de crédito presentada por algunas sucesoras procesales del demandante, tras considerar que en el balance arrimado se aplicaron tasas superiores a la certificada por la Superintendencia Financiera, por lo que aprobó el cálculo en la suma total de \$853.155.991,51.

2. Inconforme con esa determinación, el apoderado del ejecutado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, para lo cual adujo que la providencia contiene imprecisiones en cuanto a los requisitos exigidos por la norma procesal para darle curso a la objeción a la liquidación del crédito, comoquiera que, sí presentó una liquidación y es aquella que obra a folios 15 y 16 del expediente, sumado a que el despacho se abstiene de estudiar el contrato de transacción celebrado entre el demandante y el demandado,

aportado desde mucho tiempo atrás, en razón a exigencias de forma no exigidas para ese tipo de acto.

3. Mediante auto del 1º de agosto de 2023, la *a quo* mantuvo incólume su determinación; en síntesis, porque según las reglas procesales, es requisito ineludible para el estudio de una objeción a la liquidación del crédito, aportar una alternativa en la que se enrostran los errores alegados, lo cual no sucedió, pues los argumentos del objetante se contraen a que se debía tener en cuenta la transacción celebrada en vida por el demandante, frente a lo que señaló que, como ese negocio jurídico no llegó a perfeccionarse, era imposible tenerlo en cuenta y mucho menos, ahora como una liquidación alternativa.

CONSIDERACIONES:

1. Preliminarmente, cabe destacar que, tras revisarse las presentes diligencias, se avista la inadmisión del recurso vertical interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la decisión que **rechazó de plano la objeción a la liquidación de crédito** planteada.

Lo anterior dado que, sin lugar a duda, se trata de un pronunciamiento inapelable, puesto que ninguna norma especial (art. 446, num. 3º C.G.P.), ni general (art. 321 idem), le abrió paso a ese medio de impugnación, estructurado, como se sabe, bajo el principio de taxatividad, por lo que no puede el intérprete hacerlo extensivo a otras determinaciones distintas de las previstas en la ley.

Ciertamente el canon 446 *ibidem* en su numeral 3º, señala que "(...) el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (...)"; no obstante, no es la situación que se presenta en este caso, comoquiera que ese segmento decisorio que es materia de alzada, no está resolviendo una objeción, sino que la repulsó, sin siquiera estudiarla.

2. Clarificado lo anterior, el numeral 1. del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone que "[e]jecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá

presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”.

De ahí que la liquidación del crédito deba hacerse con observancia de la orden de apremio y la sentencia que la convalidó, ya que “(...) *la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, que se contrae a cuantificar el capital y los intereses concentrados dentro del mismo y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia respectiva debiendo sujetarse a las reglas que contiene el artículo 521 del C. de P. C. [hoy 446 C.G.P.] (...)*”¹.

En ese orden de ideas, a tono con las reglas que gobiernan la confección del cálculo mencionado, contenidas en la comentada preceptiva, en tratándose de actualizaciones a la liquidación del crédito se procederá de la misma manera “(...) *para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme*”.

3. Desde esa perspectiva, se despeja, sin tropiezo, que los cuestionamientos formulados contra la liquidación de crédito o su actualización, en principio, solo pueden versar sobre la inclusión de partidas no señaladas en la orden de pago y/o en la sentencia, errores aritméticos en el estado de cuenta o en la especificación de las cantidades ordenadas a pagar, lo cual debe corresponder al resultado de lo definido en el litigio, y su objeción debe dirigirse con exclusividad a la concreción numérica que se realiza.

4. En el contexto descrito, bien pronto se advierte que la decisión impugnada habrá de confirmarse, dadas las razones que a continuación pasan a explicarse.

4.1. En el *sub judice* se tiene que mediante auto del 8 de noviembre de 2018 se aprobó la última liquidación del crédito aportada por la parte demandante, al no ser objetada por el otro extremo procesal, determinando como capital la suma de \$284.000.000 e intereses moratorios por \$251.473.104,77 (causados del 31 de mayo de 2015 al 31 de agosto de

¹ Auto del 3 de junio de 2009 Tribunal Superior de Bogotá.

2018). Valores e información que se ajustan a aquellos planteados en el mandamiento de pago y en la orden de continuar con la ejecución; datos que marcan el hito para su actualización, pues, se insiste, para esos efectos debe tomarse como base aquella que está en firme.

De ahí que en el presente asunto, no sea de recibo el argumento exteriorizado por el apelante, segmento refutatorio que, en estrictez, para los fines del artículo 320 *ib.*, no atacó las operaciones, fechas y cálculos que aplicó la funcionaria. Aspectos que si merecían la desaprobación del recurrente, han debido ser puntualmente cuestionados, sin intentar reparos asimétricos que, en verdad, no atacan frontalmente el tema en concreto decidido, pues apelar no *"es repetir lo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide"*².

En contraposición a lo anterior, la liquidación efectuada por la falladora de primer grado -ver documento anexo de la providencia fustigada- recoge el capital e intereses exigidos en la orden de pago, tomando como base el cálculo aprobado en auto del 8 de noviembre de 2018, indicando la tasa de interés aplicada en cada período liquidado, lo que demuestra que están palmariamente reunidas las bases de sustento echadas de menos por el impugnador, sin que nada tenga que ver con los cálculos realizados, la presunta transacción celebrada entre las partes, asunto del que ya se ocupó el despacho en otra oportunidad procesal, y no es esta la fase idónea para discutirlo.

5. Las anteriores explicaciones se estiman suficientes para la refrendación de la decisión cuestionada, comoquiera que de las motivaciones expresadas se establece la liquidación de crédito elaborada oficiosamente por la funcionaria *a quo* se ajusta plenamente a las reglas previstas por la legislación adjetiva y la realidad del proceso, sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL**

² CSJ. STC. 18 jun. 2014, rad. 01190-00.

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al juzgado origen.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e21cf4ef526d4728ecdb5d196b640a1d3baa92085e88b6b3910077859a7bb78**

Documento generado en 03/10/2023 08:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés
(2023).*

*REF: VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTAS de EVA
MOLLER DE HODAPP y otros contra QUÍMICA ALEMANA LTDA. Exp. 029-
2022-00414-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido
el 30 de noviembre de 2022 en el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de
Bogotá, por el cual se negó la medida cautelar consistente en la suspensión del
provisional de los efectos del acto impugnado.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Eva Moller de Hodapp, Bettina Hodapp Moller,
Patrick Hodapp Moller y Michael Hodapp Moller, actuando a través de
apoderado judicial, presentaron demanda en contra de la sociedad Química
Alemana Ltda., con miras a que se declare la nulidad de la decisión adoptada en
la Junta de Socios Extraordinaria del 16 de agosto de 2022 relacionada en el
punto 4º del orden del día.*

*Adicionalmente solicitó como medida cautelar la
suspensión provisional de la decisión objeto de impugnación.*

*1.1.- Como sustento de sus pretensiones, en síntesis,
relató la parte actora que Franz Ferdinand Hodapp Trujillo, en su condición de
representante legal, convocó a una junta extraordinaria con la finalidad de que
fuera aprobada una bonificación a su favor, oportunidad en la que los
demandantes manifestaron el conflicto de intereses que significaba ésta; ello
debido a que posee el 32.1429% de las cuotas en que se divide el capital social y
junto con la de la señora Gloria Patricia Hodapp Trujillo cuentan con una
participación equivalente al 64.286%.*

*Pese a lo descrito, fue aprobada la referida
bonificación, desconociendo los deberes del administrador consagrados en los
numerales 6º y 7º del canon 23 de la Ley 222 de 1995.*

*2.- Con autos del 30 de noviembre de 2022 se admitió
la referida demanda y se negó la medida cautelar solicitada al no cumplirse con
los requisitos previstos en el inciso 2º del artículo 382 del Código General del
Proceso.*

*3.- Inconforme con esa determinación, la parte
demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación,*

argumentando que, el señor Franz Ferdinand Hodapp Trujillo tenía un interés económico personal en la votación dado que cuenta con una participación del 32,1429% del capital social, esto es, una tercera parte y además es el representante legal de la sociedad de modo que existía un conflicto de intereses dada su doble calidad.

4.- En proveído del 16 de mayo de 2023 el juzgador mantuvo incólume el auto atacado en razón a que la decisión a través de la cual se concedió la bonificación al señor Franz Ferdinand Hodapp Trujillo, fue aprobada por unanimidad en la asamblea extraordinaria, resulta improcedente la medida. En consecuencia, concedió la apelación que ahora se revisa.

II. CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero decir que las medidas cautelares se destacan por “(...) su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante...” (López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento civil, tomo II, pág. 875. 9ª edición. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2009) y, de manera preventiva, en ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en el curso del mismo, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos.

*2.- Respecto de las medidas cautelares en procesos de impugnación de actas de asamblea, juntas directivas o socios el inciso 2º del artículo 382 del Código General del Proceso, dispone que: “En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale (...)” -énfasis propio-, extracto del cual se desprende que para la materialización de la cautela, no solo resulta necesario su pedimento, sino un análisis de las condiciones en que se desarrolla, siendo imperativo develar la procedencia o no de su decreto.*

3.- Para emprender, entonces, el estudio de la alzada, es menester traer a colación algunas bases doctrinales acerca de las medidas cautelares, pues con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, algunos han tocado el tema de las mismas, en ese norte en el Módulo de Aprendizaje Autodirigido - Plan de Formación de la Rama Judicial¹ se literalizó que:

“Las cautelas, en rigor, no son un proceso. No se puede confundir el contenido –o parte de él- con el continente. Cosa distinta es que tengan lugar en el marco de un determinado juicio, que puede ser autónomo, si se agota en la práctica de las medidas cautelares autorizadas –bien porque la satisfacción del derecho se cumple, precisamente, a través de ellas, bien porque tendrán eficacia en el proceso que deba promoverse con posterioridad para que se defina el conflicto jurídico-, o corresponder, como ocurre las más de las veces,

¹ Página 13

al que se impulsa para la realización del derecho reconocido en la ley sustancial.”

3.1. *Precisado lo anterior, viene al caso reseñar los requisitos necesarios que se han fijado doctrinariamente para que se puedan decretar, así:*

*“1. Que lo pretendido por el demandante sea probablemente lo que se acogerá en la sentencia (apariencia de buen derecho), lo cual supone estudiar el derecho material que legitima la pretensión. **El juez para hacer esa proyección debe estudiar juiciosamente la demanda y las pruebas que se hayan acompañado con la demanda.***

(...)

2. Que se pruebe que se producirá un daño si no se toma la medida. Como el juez tiene de acuerdo con el inciso 3° de la letra c), la posibilidad de decretar la medida si es necesaria. Calificar la necesidad queda a la ponderación del juez, que debe hacer un test racional si no se toma la medida (indispensable) el daño se produce, en caso contrario la debe negar (...) La prueba debe ejercer regencia sobre la racionalidad del juez para que se represente la imperiosa necesidad de tomar la medida. Podemos afirmar que la libertad del juez para decretarla resulta sitiada por la necesidad.

3. La efectividad, se toma en el sentido que sea idónea”.

3.2. *Sobre la apariencia de buen derecho la doctrina citada³, ha sostenido que el juez: “tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho (fumus boni juris), es decir, siendo el derecho del demandante más probable que el del demandado. La verosimilitud depende del contenido del derecho material de la “alegación”, el cual debe ser identificado con base en la tutela pretendida y en los fundamentos invocados para su obtención. De modo que el derecho a obtener esta participación, no se contenta con la mera constatación de la verosimilitud, como de la mera “alegación” sin contenido, sino que la verosimilitud solamente puede ser comprendida a partir de las diferentes necesidades del derecho material (tipos de tutela y variedad de sus presupuestos)”.*

En tal sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha dicho que el juez “debe obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio.

Significa lo anterior que la facultad para proveer acerca de la procedencia o no de la aludida cautela, no comporta arbitrariedad, sino que se requiere que el juez, primero efectúe un examen preliminar de las decisiones adoptadas por los socios que resultan cuestionables, en tanto si decide mantenerlas, ello podría generar perjuicios a los demandantes o de haberse causado ya, éstos se extenderían en el tiempo, y, segundo, verificar a través de un juicio abstracto de legalidad, si la determinación acusada vulnera o no de manera

² PARRA QUIJANO, Jairo., “Medidas cautelares innominadas, XXXIV CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL, 1ª Edición, Bogotá D.C. Editorial Universidad Libre, 2013.

³ Op-cit.

flagrante el ordenamiento jurídico o los estatutos de la sociedad, presupuestos que deben entenderse concomitantes al momento de hacer dicha valoración, es decir, establecer la apariencia de buen derecho.

4.- Descendiendo al caso puesto a consideración, prontamente advierte esta Magistratura que la providencia censurada será revocada, por las siguientes razones:

4.1.- En primer lugar, debe resaltarse que la parte convocante estima la imposibilidad de voto del socio señor Franz Ferdinand Hodapp Trujillo con ocasión a que funge como representante legal de la sociedad Química Alemana Limitada y, por ende, sus intereses económicos de carácter personal se beneficiaron con la aprobación de la bonificación a su favor.

Lo anterior debido a que, de conformidad con el certificado de existencia y representación⁴, se evidencia que el representante legal Franz Ferdinand Hodapp Trujillo, tiene un porcentaje de cuotas sociales equivalente al 32.1429%, facultándole participar activamente en la toma de decisiones en la junta de socios.

4.2.- La decisión objeto de impugnación se circunscribe a una bonificación del 10% sobre las ganancias netas que se originen con los productos nuevos durante un periodo de diez años a partir del 15 de marzo de 2022, aun cuando Franz Ferdinand Hodapp Trujillo NO sea gerente⁵. Así las cosas, los convocantes manifestaron su inconformidad ante el conflicto de intereses debido a la doble calidad que le es endilgada al actual representante legal, beneficiándose al votar a favor de su propia propuesta que modificaría las condiciones económicas que rigen su vínculo como gerente.

4.3.- Si bien es cierto el conflicto de intereses no se encuentra expresamente regulado por la normatividad, no obstante el numeral 7º del canon 23 de la Ley 222 de 1995⁶ refiere explícitamente las actuaciones del administrador como director y orientador de la persona jurídica y para el asunto objeto de debate solamente basta con hacer una lectura de ese deber que se acusa el señor Franz Ferdinand Hodapp Trujillo, omitió, atendiendo su doble calidad – gerente y socio- y las acusaciones se enrostran con su actuar en la decisión báculo de la acción, sin que esto se encasille en un prejuizgamiento; nótese que el citado ordinal enseña que debe abstenerse de participar por sí en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.

⁴ Visible a folios 47 a 60 del archivo: 02DemandaConAnexos.pdf. 01CuadernoPrincipal. 110013103-029-2022-00414-00 Impugnación Actos Asamblea.

⁵ Visible a folio 71 del archivo: 02DemandaConAnexos.pdf. 01CuadernoPrincipal. 110013103-029-2022-00414-00 Impugnación Actos Asamblea.

⁶ **Deberes De Los Administradores.** Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán: (...)

7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.

En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.

Finaliza la norma, ordenando que en casos como aquel puesto en consideración de la jurisdicción, que el administrador debía suministrar al órgano social correspondiente toda la información que fuera relevante para la toma de la decisión y de la respectiva determinación, además sería excluido el voto del administrador, si fuere socio.

4.4.- Entonces, es claro que para el decreto de la medida preventiva peticionada, que el requisito de “apariencia de buen derecho” se encuentra superado con demasía, puesto que: i) se está atacando una decisión tomada en Junta de Socios Extraordinaria; ii) La decisión adoptada atañe a una bonificación que recibirá el señor Hodapp Trujillo, por el término de 10 años, sin importar si continúa ejerciendo la calidad de gerente, es decir, es un acto que lo beneficia únicamente a él y iii) no se excluyó el voto del señor Franz Ferdinand, pese a su doble calidad.

4.5.- Se encuentra probado que al estarse realizando el pago de esa bonificación, representa un débito mensual para la sociedad, lo cual, según el petitum principal de la demanda, no debe ser reconocido y debe finalizar; es decir se prueba que esta cautela busca evitar que se consume un daño y de esta manera se acredita el cumplimiento del segundo requisito exigido. Además de ser idónea, al no contar con vía diferente para satisfacer este pedido, agotándose así el cumplimiento de la última exigencia relacionada.

5.- No puede perderse de vista que la razón de la creación de una forma asociativa sea cual sea su naturaleza, se hace consistir en la aspiración de beneficiar a sus partícipes, lo que conlleva la búsqueda de un bien común y mayor que se traduce en la convicción propia de hacer ingentes esfuerzos por alcanzar ventajas en pro de todos, y no de forma individual, subordinando o limitando sus intereses al interés social, lo que exige una conducta de lealtad y transparencia en el desarrollo de ese propósito.

Bajo ese supuesto que se acompasa a los principios de buena fe comercial, las sanas costumbres mercantiles y solidaridad⁷, no puede supeditarse a un vacío normativo la negativa en el decreto de la medida cautelar, pues el posible aprovechamiento, en apariencia regular-, que un socio pueda hacer de la sociedad y de los demás asociados, es decir, el deber de lealtad del socio con la sociedad, conlleva el deber de cada uno de abstenerse de actuar en conflicto de intereses; para superar este vacío tenemos que en la Guía de Conflicto de Intereses de la Superintendencia de Sociedades⁸, se definió su existencia cuando:

“Existe conflicto de intereses cuando no es posible la satisfacción simultánea de dos intereses, a saber: el radicado en cabeza del administrador y el de la sociedad, bien sea porque el interés sea del primero o de un tercero.

En este mismo sentido, se considera que existe un conflicto de intereses si el administrador cuenta con un interés que pueda nublar su juicio objetivo en el curso de una operación determinada, así como cuando se

⁷ Artículo 19, numeral 6°, Código de Comercio, en concordancia con el precepto 7° de la Ley 256 de 1996.

⁸ <https://www.supersociedades.gov.co/documents/20122/2585700/GuiaConflictoIntereses.pdf/371a28c2-2d33-6b28-fd65-4a06328773e3?t=1663341986885#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20un%20conflicto%20de,primero%20o%20de%20un%20tercero>

presenten circunstancias que configuren un verdadero riesgo de que el discernimiento del administrador se vea comprometido.”

5.1. Así las cosas, como la presunta satisfacción del interés propio del administrador, que como en este litigio es el mismo socio, se materializa en sacrificio del interés social, de modo que lo discutido en el proceso es que no se garantiza la independencia o autonomía de cada uno de los procesos de formación y validación de las voluntades negociales concernidas, resulta necesario verificar así sea indiciariamente las conductas desarrolladas que podrían conllevar a ello, para lo cual la doctrina ha considerado algunos elementos principales para su consolidación⁹, a saber:

a) La existencia de una situación antagónica entre intereses diversos. Requisito que se cumple a cabalidad puesto que, como se ha venido exponiendo, lo discutido se circunscribe al reconocimiento de una bonificación que beneficiaría exclusivamente, por una década, a sólo un socio, en contraposición de los intereses de los socios minoritarios.

b) Un interés concreto y particular del asociado que puede ser propio o ajeno. Este requisito también se encuentra superado, en tanto el interés del reconocimiento de la bonificación sólo cobijaría a Franz Ferdinand Hodapp Trujillo.

c) Un nexo causal entre el interés particular o extrasocietario del asociado y el perjuicio del interés societario. Según lo expuesto y debatido en el asunto, se imputa que esa bonificación al favorecer a un único socio por el término de 10 años independientemente del ejercicio o no de la gerencia de la sociedad, impone necesariamente el nexo causal entre la decisión tomada y el perjuicio o impacto que se puede causar a los socios minoritarios.

d) El carácter patrimonial de ese interés. Este lo brinda el valor dinerario de la decisión atacada.

e) La irrelevancia de la intención del socio de causar perjuicio a la sociedad. El alcance negativo, según la situación de la empresa que acusan algunos socios en el desarrollo de la junta se está presentando, denotan indiciariamente que el reconocimiento de la mentada bonificación iría en perjuicio de la situación financiera de la sociedad.

6.- De cara a ello, no cabe duda que en el caso sub examine existe una decisión adoptada por la junta de socios de Química Alemana Ltda. que en el sentir de los demandantes es producto del conflicto de intereses derivada del beneficio otorgado únicamente al socio y representante legal Franz Ferdinand Hodapp Trujillo; además, conforme las documentales arrojadas al informativo es posible determinar que la decisión que tomara el citado señor Hodapp Trujillo, como socio mayoritario, determina el rumbo en beneficio o perjuicio del ente societario y si esta decisión entraña un elemento monetario cuyo único beneficiario es él mismo, es procedente la fijación de la caución para la suspensión de esta determinación, hasta tanto en el correspondiente litigio se decida lo pertinente.

⁹ ALBORCH BATALLER, Carmen. *El derecho de voto del accionista*. Madrid: Editorial Tecnos, pág. 262.

7.- En consecuencia, la alzada en estudio encuentra prosperidad, por ende, se revocará la decisión y no se condenará en costas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE:

1.- **REVOCAR** el auto de 30 de noviembre de 2022 pronunciado en el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

2.- **ORDENAR** que se preste caución por la suma de \$300.000.000,00 M/Cte., en los términos del precepto 603 del Estatuto Procesal y para los fines establecidos en el inciso 2° del postulado 382 del C.G.P., en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto de que trata el precepto 329 de la misma norma.

3.- Sin **CONDENA** en costas por no aparecer causadas.

4.- En firme este proveído, retorne el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal
Demandante: Marlen Colorado Pacheco
Demandado: Edgar Colorado Pacheco
Radicación: 110013103031202200247 01
Procedencia: Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

Revisado el plenario, en los términos del artículo 325 de la Ley Procesal Civil, se **RESUELVE:**

1

1. Comoquiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación promovido por la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2023 por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, se OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho, la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente, que en el plazo legal concedido y ante esta Sede, **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO** so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la Ley 1564 de 2012 y 12 de la Ley 2213 de 2022). Se recuerda que la

sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho darán estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 *ibidem* impone: “(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

2

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad, en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración a los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir de fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95709a5d7f04054a217ee124dc6f4d93bf7cba49112a0b36ceed3e371f6da9**

Documento generado en 03/10/2023 04:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal
Demandante: Jorge Gil Baquero Peña
Demandado: Conjunto Residencial Calatrava unidad inmobiliaria
Cerrada UIC y otro
Radicación: 110013103033201900526 02
Procedencia: Juzgado 33 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

Revisado el plenario, en los términos del artículo 325 de la Ley Procesal Civil, se **RESUELVE:**

1

1. Comoquiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación promovido por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 25 de julio de 2023 por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá.

2. Conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, se OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho, la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente, que en el plazo legal concedido y ante esta Sede, **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO so pena de declararlo desierto** (artículos 322 de la Ley 1564 de 2012 y 12 de la Ley 2213 de 2022). Se recuerda que la

sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho darán estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 *ibidem* impone: “(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

2

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad, en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración a los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir de fondo de esta segunda instancia.

6. Finalmente, toda vez que la alzada se concedió en un efecto diferente al que corresponde, habida cuenta que en la sentencia recurrida se negaron la totalidad de las pretensiones, por aplicación del artículo 325 de la Ley 1564 de 2012, se ajustó tal yerro. Comuníquesele al *a quo* sobre esta determinación.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee95a70d68d8a1b7d120dfed30fd5a40c265e5285b68e8ca5ce102a0f10f9aaa**

Documento generado en 03/10/2023 04:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., tres (3) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Infracción a Derechos de Propiedad Industrial
Radicado N.º	11001 3199 0012 2022 211034 01
Demandante.	Esperanza Yepes Gallego
Demandado.	Mercado Libre Colombia y Avanmet S.A.S.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por el abogado de la demandante de la referencia, contra el auto fechado 24 de agosto de 2022, mediante el cual la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dispuso “**DESESTIMAR** la solicitud de medidas cautelares presentada por **ESPERANZA YEPES GALLEGO contra MERCADO LIBRE COLOMBIA LTDA.**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. En el proveído impugnado, como ya se indicó, el *A quo* dispuso el no decreto de las medidas cautelares peticionadas por la parte demandante (archivo 15 Cdo 1).

2.2. Inconforme con tal determinación, dicha parte, a través de su apoderado, formuló recurso reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo que, “la plataforma de comercio electrónico operada por la sociedad **MERCADO LIBRE COLOMBIA LTDA** únicamente permite conocer los datos del vendedor cuando se realice la compra, en ese sentido si se

¹ Asignado al Despacho por reparto del 14 de diciembre de 2022 con secuencia 9946

quisiera cumplir con lo contemplado por el despacho, identificara cada uno de los vendedores mencionados en los links allegados, sería necesario comprarle a cada uno de los infractores los elementos ofrecidos de manera contraria a derecho.

Dicha compra significaría para mi representada varias situaciones perjudiciales: (i) comprar a un tercer elemento que infringen un derecho de propiedad industrial que le corresponden a quien hace la compra. (ii) participar en una situación contraria a derecho pues se adquiere productos que infringen derechos de propiedad industrial. (iii) incurrir en otra afectación económica pues no solamente ya se encuentra afectada por la comercialización no autorizada de sus productos, sino que ahora tendría que comprar por lo menos un producto a cada infractor, son 12 publicaciones detectadas, con promedio de \$100.000 el valor de venta tendría entonces mi representada gastar la suma de \$1.200.000 en compras a infractores para obtener al menos el nombre de quien está infringiendo sus derechos.”

2.3. Tras la improsperidad del primer recurso, se concedió el segundo, el cual procede esta Sala a resolver. «archivo 20 Cdo. 1»

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para desatar el recurso de apelación, en razón a lo previsto en el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el art. 35 *ibídem*.

3.2. Para desatar el recurso, diremos que los artículos 245 a 249 de la decisión 486 de 2000 “*Régimen Común sobre Propiedad Industrial*”, trata sobre la procedencia de las medidas cautelares en la acción de Infracción a Derechos de Propiedad Industrial, estableciendo que:

“el titular de un derecho de propiedad industrial cuenta con la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares para impedir la infracción de sus derechos, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, y/o asegurar la efectividad de la acción y el resarcimiento de los daños y perjuicios. Dichas medidas pueden ser solicitadas de manera previa, concomitante o posterior a la correspondiente acción.

Con tal propósito el titular debe acreditar los siguientes presupuestos: (i) la existencia del derecho de propiedad industrial, que se traduce en un privilegio exclusivo de explotación sobre un bien inmateral; (ii) la legitimación en la causa por activa, que está dada por la calidad de titular del derecho de propiedad industrial cuya infracción se alega, aspecto que deberá ser acreditado teniendo en cuenta la naturaleza de dicho derecho, y (iii) que el interesado presente pruebas que permitan presumir

razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia, carga procesal que deberá ser asumida por quien solicita la medida en su favor...”

3.3. En el caso bajo estudio, se estima que la decisión proferida por el funcionario de primer grado es acertada, puesto que, en efecto, el decreto de la medida de embargo se torna improcedente, atendiendo la misma manifestación realizada por el abogado recurrente², cuando dice “*Deseamos hacer énfasis en que en este caso la responsabilidad que le corresponde a MERCADO LIBRE COLOMBIA LTDA no es como tal la de ser infractora de derechos de propiedad industrial directamente sino la de permitir que terceros, a través de su plataforma de comercio electrónico, cometan infracciones a la propiedad industrial.*” (resalta la sala).

Por lo que, no resulta procedente que se le ordene a dicho ente que cumpla con unas ordenes cautelares, por cuanto como bien itera el abogado inconforme, la entidad demandada sólo pone a disposición de los usuarios un espacio virtual que les permite una forma de vender o comprar servicios o bienes, más no es el propietario de los artículos ofrecidos ni tiene posesión de ellos ni los ofrece en venta.

Advirtiéndose además que la parte demandante no acreditó por medio alguno (art. 165 del C.G. del P.)³, los aspectos fácticos cuya demostración está a cargo del solicitante⁴, lo que no puede perderse de vista, conforme lo ha reiterado esta Corporación desde vieja data así, “*(...) la prueba en todo caso debe ser suficiente, vale decir, apta para llevar un buen grado de certeza al juzgador, que no por ese carácter sumario o de apariencia puede soslayarse la exigencia para tan delicada*”⁵. (resalta la sala)

Aunado a ello, resulta imperioso indicar que desde el inició de la demanda, la actora aduce como presuntos infractores a los titulares de los perfiles vinculados a la plataforma, sin especificar sus nombres. No reconociendo a Mercado Libre como infractor, bajo el argumento de desconocer a los titulares de los perfiles, situación que nos lleva a aún más a confirmar el auto por medio del cual se negó la solicitud de medidas cautelares.

3.4. Puestas de esa forma las cosas, se confirmará el auto recurrido, sin que haya lugar a imponer condena en costas, por cuanto no aparecen causadas (ver núm. 8º del artículo 365 del C.G.P.)

² fl. 5 de la presentación recurso de reposición - página 2 del Consecutivo 18 del expediente digital.

³ Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

⁴ Tribunal Superior de Bogotá. Auto de abril 6 de 2006. M.P. Ricardo Sopó Méndez

⁵ Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia de noviembre 4 de 2003. M.P. José Alfonso Isaza Dávila

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

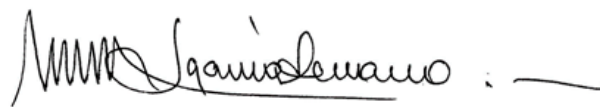
4. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 24 de agosto de 2022, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el proceso verbal de Infracción a Derechos de Propiedad Industrial de la referencia, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la autoridad de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c4588b5c905a2ff19fdb9423d8c9fe79d6941d050d54d653394a3f0abef00e**

Documento generado en 03/10/2023 12:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., tres de octubre de dos mil veintitrés

11001 3199 001 2016 46013 01

REF. Proceso verbal de Santiago Vélez & Asociados Corredores de Seguros
S.A, frente a Smart Surgery S.A.S. y otros

Con soporte en el artículo 316 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento que, por memorial precedente, presentó la parte demandante respecto de la solicitud incidental que ella formuló con miras a que se declarara la nulidad parcial de lo actuado, en segunda instancia.

Sin costas, por no aparecer justificadas. Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198694cecdc6d9015ccb5ec5e5a46ab477f666aa682ab1bcb50ee30f7 added8bd5**

Documento generado en 03/10/2023 09:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C. tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso verbal de José María González Heredia contra Nuwa Ltda e Itaú Asset Management Colombia S.A. Sociedad Fiduciaria, como vocera del Fideicomiso Centro Comercial Ocaña Plaza.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 14 de diciembre de 2022, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso de la referencia para negar una medida cautelar, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El ordenamiento jurídico suele conceder a los titulares de derechos conculcados acciones alternativas para su defensa y protección. Por vía de ejemplo, en el caso de los contratos bilaterales, la posibilidad de pedir la resolución o terminación, según la tipología de contrato, o el cumplimiento forzado, en ambos casos con indemnización de perjuicios (C.C. art. 1546; C.Co., art. 870). Todo depende del interés que tenga el acreedor. Y es necesario resaltar que, tras el advenimiento del derecho de consumo, se han enriquecido las prerrogativas tradicionales para habilitar otras entre las que se destaca el reconocimiento de una garantía legal (Ley 1480, art. 7), que recae solidariamente entre productores y proveedores (art. 10).

Sin embargo, a la hora de escoger el respectivo mecanismo, el acreedor no solo debe parar mientes en la correspondencia entre la finalidad de la acción y su particular interés, sino también en las condiciones o requisitos que el legislador ha previsto para legitimarse. Por vía de ilustración, tratándose de las acciones del consumidor



reguladas en la Ley 1480 de 2011, el demandante debe demostrar que existe una relación de consumo en virtud de la cual se le puede atribuir esa calidad, que presupone ser destinatario final del producto, adquirido para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica, o empresarial que no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica (art. 5, num. 3).

2. En el caso que ocupa la atención del Tribunal, es preciso advertir que, a propósito de una solicitud de medidas cautelares, los jueces no pueden pronunciarse de manera resoluta sobre la legitimación del demandante, habida cuenta que se trata de un presupuesto de la pretensión en torno al cual deben pronunciarse en la sentencia, incluida la anticipada (CGP, art. 278).

Con todo, como en orden a decretar medidas cautelares discrecionales, el artículo 590 -numeral 1, lit. c- del CGP dispuso que el juez tenía que apreciar “la legitimación o interés para actuar de las partes”, corresponde verificar si el señor González ya demostró su condición de consumidor, habida cuenta que fue él quien, expresamente, se plegó a la Ley 1480 de 2011 y pidió declarar que sus demandados “infringieron el régimen de protección al consumidor inmobiliario” establecido en esa normatividad¹, siendo claro, se insiste, que cualquier acercamiento sobre esa temática es provisional y no definitivo.

Y a decir verdad, es cierto, como lo afirmó el funcionario de primera instancia, que en esta fase liminar del proceso no aparece evidenciada esa calidad, no solo desde la perspectiva del contrato propiamente dicho (promesa de negocio jurídico de la que surge obligación de hacer

¹ Carp. Demanda, pdf. 15, p. 16.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D. C.
Sala Civil*

y no de dar), sino también por la destinación final que tendrían los locales comprometidos, involucrados en un arrendamiento con una entidad financiera (hecho 2° de la demanda).

Con otras palabras, si para decretar las medidas cautelares pedidas la ley procesal exige legitimación o interés, al no existir claridad probatoria sobre una y otra en materia de consumo, luce correcta la decisión apelada, la que no impide un nuevo escrutinio si, practicadas las pruebas, logra demostrarse la condición de consumidor.

3. Así las cosas, se confirmará el auto apelado. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** el auto de 14 de diciembre de 2022, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb5fd0aed9a0fa55664082a77cc5faea7e176366a1a2261c0241cc7eec26052**

Documento generado en 03/10/2023 09:39:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

11001310300720170041401

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 26 de septiembre de 2023, mediante la cual declaró bien denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto contra el proveído del 9 de marzo de 2023, proferido por esta corporación.

En firme este auto, devuélvase el expediente a la sede judicial de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbf2481a0a999ea0cad4717225c71fb30ebc329785462724e333aa9309cbca1**

Documento generado en 03/10/2023 04:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D. C., tres de octubre de dos mil veintitrés.

Ref: **PROCESO DECLARATIVO**
De: **CECILIA LÓPEZ MORENO**
Contra: **PABLO EMILIO SILVA RIVERA**
No. **11001 31 03 009 2014 00122**

Magistrada Ponente: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de 9 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. El juez de primera instancia mediante el auto apelado aprobó la liquidación de costas en la suma de \$8.000.000.
2. Contra la anterior decisión la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual se sustentó en que no procedía la condena en costas, ya que “no existió controversia, pues el mecanismo de defensa empleado, de ninguna manera fue antagónico o contrario a la petición original”.

3. Desestimado el recurso de reposición y negada la concesión del de apelación por haberse presentado de manera extemporánea, se formuló recurso de queja que esta Corporación resolvió declarando mal denegado el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

1. Las costas como carga económica obedecen a un concepto procesal, y equivalen a los gastos que es preciso realizar para obtener la tutela de un derecho, y dentro de nuestra ley de enjuiciamiento civil siguen la teoría objetiva, según la cual, corre por cuenta de la parte vencida en el proceso, en el incidente, en los trámites especiales que los sustituyen, de quien pierde el recurso de apelación, revisión, casación y en todos aquellos casos especiales que el Código determine.

La regulación de las costas y agencias en derecho se encuentra en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, complementada por el Acuerdo PSAA16-10554 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que disponen en entre otras cosas que la parte vencida en el proceso debe pagar las costas, por lo que la juez de primera instancia en desarrollo de tales disposiciones al declarar probada la excepción previa de “prescripción”, condenó en costas a la parte demandante y fijó en agencias en derecho en la suma de \$8.000.000, luego si la referida parte consideraba que no procedía la condena en costas, debió formular recurso fue contra dicha decisión.

Itérese que no es la liquidación de costas la forma de controvertir la condena en tal emolumento, ya que esta se limita a liquidar los gastos causados en el proceso más las agencias en derecho fijados por el juez, sin que este ultimo aspecto hubiera objeto de controversia, y por ende, no puede ser revisado en esta instancia.

De acuerdo con lo discurrido se confirmará el auto apelado y se condenará en costas al apelante vencido.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogota, D.C.

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar el auto proferido el 9 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. Condenar en costas al recurrente. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$600.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La magistrada,

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7d4bad3b0694a652ff6df16d9d73dbe2221edc933c4594d5897b94ffa5acf4**

Documento generado en 03/10/2023 10:03:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D. C., tres de octubre de dos mil veintitrés.

Ref: **PROCESO DECLARATIVO**
De: **CECILIA LÓPEZ MORENO**
Contra: **PABLO EMILIO SILVA RIVERA**
No. **11001 31 03 009 2014 00122**

Magistrada Ponente: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se procede a corregir el auto del 7 de septiembre de pasado, mediante el cual se resolvió el recurso de queja formulado por la parte demandada.

El artículo 286 del Código General del Proceso autoriza al juez que ha proferido una providencia a corregir “en cualquier tiempo” la misma cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético o a los errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive.

En el presente asunto se advierte que incurrió en un error de cambio de palabras, ya que el auto contra el que se negó el recurso de alzada fue de 9 de noviembre de 2021 y no 4 de octubre de 2017 como se indicó por lapsus calami en el numeral primero del auto proferido el 7 de septiembre pasado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogota, D.C.

RESUELVE

PRIMERO. Corregir el numeral primero del auto de 7 de septiembre de 2023 que quedará en la siguiente forma “DECLARAR MAL DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido el 9 de noviembre de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad, conforme se explicó; en su lugar, se admite dicha censura en el efecto devolutivo”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La magistrada,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7ee886f268006fe82bff45d293ced10108a032ccb3c89952f08438db993ec1**

Documento generado en 03/10/2023 10:02:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **JOSÉ DEL CARMEN NIÑO RAMÍREZ** y otra contra **EDIFICIO LOS MOLINOS PROPIEDAD HORIZONTAL**. (Apelación sentencia). **Rad.** 11001-3103-012-2021-00039-01.

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por los demandantes en contra de la sentencia proferida el 15 de agosto de 2023, por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede a la parte impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [012-2021-00039-01](#).

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f635ad7a991467f2f4c15b3e76e73eee489c57680012c5f901aafba377a7011**

Documento generado en 03/10/2023 04:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Verbal
Radicado N.º	11001 3103 013 2015 00669 01.
Demandante.	Ac Seguros SAS
Demandado.	C.I. Exportécnicas S.A.S.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el tercero incidentante - Alberto Ángel Tovar - contra el auto que profirió el Juez trece Civil del Circuito de Bogotá, el 25 de marzo de 2022 «archivo 01, folio 342 pág. 502, Cdo 1», dentro de este proceso verbal. ¹

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante la citada providencia el Juez de conocimiento rechazó el incidente de levantamiento de medida cautelar que promovió el señor Alberto Ángel Tovar a través de apoderada judicial, a propósito de la inscripción de medida que recae sobre los vehículos de placas TEK-260, TEK-248, TDZ-604, TEK-276, TEK-239 y TDZ-249, tras considerar que no se cumplen los presupuestos para ello, así como ninguno de los supuestos de hecho que establece el artículo 597 del C.G.P., y literal b) del artículo 590 ídem, a más de que, los rodantes no han sido objeto de secuestro o de entrega para proceder en la manera que prevé el numeral 8 del artículo 597 del C.G.P. y 309 Ibidem.

2.2. Inconforme, la apoderada judicial del incidentante interpuso recurso de apelación y, para ello refirió, en síntesis, que el artículo 597 del Código General del Proceso es aplicable tanto para la inscripción de demanda como para el secuestro; por ello solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

¹ Asignado al Despacho por reparto del 4 de noviembre de 2022, secuencia 8712

Aunado a ello, indicó que, en su caso el *A-quo* debió emplear la prerrogativa señalada en el inciso 7º del artículo 597 del CGP, cuestión que no fue tomada en cuenta por el despacho.

2.3. No repuesta la decisión se concedió el recurso subsidio, el cual procede esta Sala a resolver.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para conocer del asunto, en razón a lo previsto en el numeral 5º del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 *ibídem*.

3.2. Para resolver los reparos que a la providencia apelada se le hacen se debe partir del hecho que, aunque complementarias, el embargo y el secuestro de bienes son figuras jurídicas diferentes, en términos muy generales y sin ahondar en esas diferencias, se puede afirmar que el embargo, puede ser comprendido como una restricción a la propiedad que cuando el bien está sujeto a registro se le comunica a la oficina pertinente para su inscripción; de ahí que, cuando se afecta un bien con ella, su propietario no puede disponer jurídicamente del mismo; por su parte, el secuestro es el perfeccionamiento del embargo, con el despojo que de la posesión material se le haga al dueño, si la tiene, y su entrega al auxiliar de la justicia para su custodia y administración.

Establecido lo anterior, conforme lo consideró el funcionario de instancia, el Código General del Proceso prevé las precisas oportunidades en que un tercero puede pedir el levantamiento de la medida cautelar. La principal, al momento de practicarse el secuestro oponiéndose al mismo, en los términos del artículo 596lb; y dentro de los veinte días siguientes a la realización de esa diligencia, como lo dispone el numeral 8º del artículo 597 del Código mencionado, oportunidades en donde debe probar con suficiencia el derecho que le asiste, que por lo general es el de posesión.

De lo anterior emerge que, en principio, los terceros deben esperar a que el demandante, quien pidió la medida, solicite su práctica; empero, también pueden acudir a la opción que le otorga el artículo 602 *ibidem*, en los términos y con las excepciones de que trata el inciso 2º, y solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento, prerrogativa que siempre será de iniciativa del tercero y no del funcionario judicial.

Pero, como la última opción no impide la práctica de la medida y no siempre libera el bien de ella, respecto de los derechos que puedan tener los terceros, surge el interrogante ¿qué sucede si quien tiene la facultad de

pedir el secuestro de un bien que ya está embargado no lo hace de manera oportuna?

Para resolver, lo primero que se debe tener en cuenta es que las medidas cautelares gozan no solo de sustento legal sino también constitucional, *“puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que “aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio.”*²; y esa persona a la que se le debe garantizar los derechos fundamentales citados, no solo puede ser el demandante para cuando las reclama y el demandado para oponerse a ellas, sino también los terceros, porque es muy frecuente que sobre un mismo bien, diferentes personas tengan diversos derechos por ejemplo, uno la propiedad, otro el usufructo, otro la posesión, etc., y, en esas condiciones, podría afirmarse que ni el demandante ni el demandado tienen interés en que el secuestro se lleve a cabo.

No obstante la protección constitucional que pueda tener el derecho del tercero sobre el bien cautelado, su reclamo no puede emprenderlo directamente a través del incidente, puesto que ello desconoce el contenido de las normas ya reseñadas, que atañen a la oportunidad que tiene el tercero para oponerse al secuestro de un bien y de paso se desconoce el debido proceso, en razón a que el legislador fue claro en establecer que el momento en que se puede solicitar el levantamiento de las medidas cautelares se origina durante o después de realizada la diligencia de secuestro y no de manera previa.

En esa línea, es que el numeral 3º del artículo 596 del C.G.P., dispone que cuando un tercero se opone con éxito a la diligencia de secuestro de bienes sujetos a registro embargados en procesos de ejecución, si dentro de los tres días siguientes al levantamiento de la medida, el ejecutante no expresa que insiste en perseguir los derechos que sobre ellos tiene el ejecutado, debe ordenarse el levantamiento del embargo respectivo³, de allí que no sea procedente solicitar de manera directa por vía incidental el desembargo de los vehículos de placas TEK-260, TEK-248, TDZ-604, TEK-276, TEK-239 y TDZ-249, porque se desconocería todo el trámite que la ley ha previsto para esos efectos o en otras palabras, a que no es la oportunidad para ello.

² Corte Constitucional Sentencia C-379-04

³ Núm. 3 Art. 596 CGP

Así pues, al no estar reunidos la totalidad de requisitos intrínsecos de los artículos 597 numeral 8° en concordancia con el literal b) del 590 de la codificación procesal, la decisión adoptada por el Juez de primera instancia resulta acertada pues, se itera, la normatividad procesal civil exige que los derechos de terceros sobre bienes cautelados se reclamen mediante la oposición a su secuestro, bien durante esa diligencia de secuestro o con posterioridad a ella, en los términos ya anotados.

Por consiguiente, no resulta ajustada la interpretación que de la norma hace la apoderada recurrente; véase que la regla en discusión resulta ser taxativa lo que no permite *per se* que se pueda desconocer su contenido literal, a más de la obligatoriedad de su cumplimiento, recuérdese que de conformidad con el artículo 13 de la obra en comentario: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”*

Bajo los anteriores derroteros, se confirmará el auto opugnado. Sin condena en costas por no estar causadas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

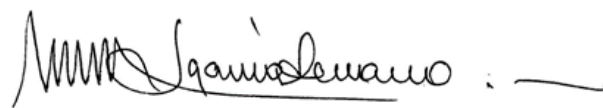
4. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido 25 de marzo de 2022, en el proceso verbal de la referencia «archivo 01, folio 342 pág. 502, Cdo 1», por el Juez 13 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec090f0a7f4bf18d04546dbf9cb7494763487bcb1de0bee330f3a80ecb014b1**

Documento generado en 03/10/2023 12:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO DE MARIO ALBEIRO GIRALDO CUARTAS contra FIDELIGNA CADENA DE MEDINA.

Rad. 13 2018 00128 01

SE ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado, contra la sentencia que profirió el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá el día 5 de mayo de 2023, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 13 2018 00128 01

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775e8c6ab771b504290afeb79a401e56681be562c9399df6e1c806cd10de781b**

Documento generado en 03/10/2023 06:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., tres (3) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Competencia Desleal
Radicado N.º	11001 3199 0012 2022 89011 01
Demandante.	Lucero Silva Marín
Demandado.	Carlos Augusto Vélez Arias

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por el abogado de la demandante de la referencia, contra el auto fechado 12 de septiembre de 2022, mediante el cual la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial, dispuso “**DESESTIMAR** la solicitud de medidas cautelares presentada por **LUCERO SILVA MARÍN** contra **CARLOS AUGUSTO VELEZ ARIAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. En el proveído impugnado, como ya se indicó, el *A quo* dispuso el no decreto de las medidas cautelares peticionadas por la parte demandante.

2.2. Inconforme con tal determinación, dicha parte, a través de su apoderado, formuló recurso reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo que, “*en trámite de proceso por competencia desleal, nacida de un conflicto societario, así como de las actuaciones del Sr. CARLOS AUGUSTO VELEZ ARIAS, esto por cuanto abusando de su calidad de socio y*

¹ Asignado al Despacho por reparto del 12 de diciembre de 2022 con secuencia 9908

representante legal, de la sociedad REPARACIONES INDUSTRIALES CAVA S.A.S identificada con NIT. 900.961.784-3, el aludido señor, conformó otra sociedad denominada INDUSTRIAS CAVA S.A.S, identificada con NIT. 901.248.360-0 con el mismo objeto social y una clara similitud en su nombre, a fin de desviar la clientela de la sociedad REPARACIONES INDUSTRIALES CAVA S.A.S, a la posteriormente conformada por el para quedarse con la clientela, contratos y contactos; e induciendo a error, convirtiros (sic) clientes en la sociedad conformada por él.”

2.3. Tras la improsperidad del primer recurso, se concedió el segundo, el cual procede esta Sala a resolver. «archivo 13 Cdo ppal»

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para desatar el recurso de apelación, en razón a lo previsto en el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el art. 35 *ibídem*.

3.2. Para desatar el recurso, diremos que el artículo 31 de la Ley 256 de 1996, sobre la procedencia de las medidas cautelares en la acción de competencia desleal, exige:

“que el peticionario se encuentre (i) legitimado o autorizado para demandar las medidas para lo cual deberá acreditar su participación en el mercado y la afectación, actual o potencial, de sus intereses económicos como consecuencia de los actos que denuncia; y del otro, que aporte (ii) prueba suficiente que permita tener por comprobada la realización de un acto de competencia desleal o su inminencia, aunque ella tuviere la calidad de sumaria dada la ausencia de oportunidad para controvertirlas, así como la existencia de un peligro grave e inminente..”

3.3. En el caso bajo estudio, se estima que la decisión proferida por el funcionario de primer grado es acertada, puesto que, en efecto, el decreto de la medida de embargo se torna improcedente, hasta tanto no se llegue prueba que permita tener por comprobada la realización de competencia desleal, lo cual no se encuentra demostrado.

Veamos que, para efectos de tener por ciertos los hechos de competencia desleal, se debe demostrar sin lugar a equívocos que (i) la demandante tiene una reputación en el mercado y, (ii) que la pasiva se valió de ella para posicionarse ante los clientes o consumidores con el fin de obtener la comercialización de sus productos.

Así las cosas, se advierte que la parte demandante no probó por medio alguno (art. 165 del C.G. del P.)², dicho acto desleal, apartándose de la carga de la prueba de demostrar en que consiste la reputación o la trayectoria obtenida en el mercado³.

Téngase en cuenta que el hecho de que el demandado haya constituido otra empresa con el mismo objeto social de la sociedad de la cual es representante legal, no es suficiente para probar el supuesto aprovechamiento endilgado por la parte actora.

En ese orden de ideas, al no tenerse probada la reputación de la demandante ni en que consistían dichos actos de competencia desleal, nos llevan a confirmar el auto proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.

Se itera que, del acervo probatorio no se extrae prueba que permita corroborar que la pasiva hubiese incurrido en las conductas desleales que sustentan la solicitud cautelar.

3.4. Puestas de esa forma las cosas, se confirmará el auto recurrido, sin que haya lugar a imponer condena en costas, por cuanto no aparecen causadas (ver núm. 8º del artículo 365 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

4. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 12 de septiembre de 2022, proferido por la Delegatura Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial, en el proceso verbal de competencia desleal de la referencia, por las razones señaladas en esta providencia.

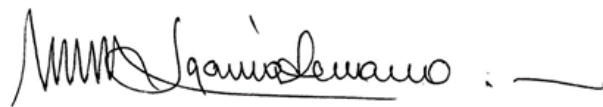
SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, en esta instancia.

² Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

³ Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

TERCERO: Por Secretaría incorpórese esta decisión al trámite que se está surtiendo con respecto a la apelación de la sentencia proferida en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f67d85b8a046e3b51b3894d1d24f1ced650af7387a0116ffac6d138b7de2f0**

Documento generado en 03/10/2023 12:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>